



Valledupar, Cesar, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de divorcio

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 **2013 00049**

Demandante: JAINER DE LA HOZ ROJAS

Demandada: CLAUDIA PARRA BALLENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto proferido el 10 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTE

Con escrito presentado dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se adicione con la orden de denunciar a las autoridades competentes la defraudación a la sociedad conyugal cometida por el ahora demandante y que perjudica el patrimonio de su prohiada (fol.66 cdno 2).

CONSIDERACIONES

1 El artículo 287 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquiera otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término” (Subraya del juzgado).

En el caso de autos, advierte el despacho, que si bien es cierto que el pronunciamiento reclamado no es de aquellos que por ley debían ser emitidos en los estrictos términos de la norma en mención, también lo es que se trata de una petición que es merecedora de respuesta por parte de la judicatura.

A lo que se procede a continuación:

El memorialista solicita que se denuncie ante las autoridades competentes¹ las actividades legales, pero de mala fe realizadas por el señor Jainer de la Hoz Rojas dentro del proceso, que concluyeron en la defraudación de la sociedad conyugal.

¹ Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Personería

Con actividades de mala fe el memorialista se refiere al hecho de que el demandante retiró la totalidad de los aportes en dinero (cesantías) que había realizado para obtener el subsidio de vivienda familiar ofrecido por Caprovimpo, desconociendo que \$23'000.000 de ese subsidio pertenecían por decisión judicial² a su excónyuge Claudia Parra Ballena.

Estudiada la petición y revisado el expediente bajo los anteriores derroteros, se concluye que no se avizora una conducta que amerite poner en movimiento la justicia penal o los entes de control con una investigación.

En múltiples oportunidades la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR) manifestó que había requerido al señor Jainer de la Hoz Rojas para que hiciera los trámites para hacer efectivo el subsidio de solución de vivienda, so pena de que ella iniciara el trámite administrativo de desafiliación. Así mismo aclaró que la consecuencia de aquel acto era la pérdida de la calidad de afiliado para solución de vivienda, pero sin la pérdida del subsidio, sin embargo, el señor de la Hoz Rojas nunca presentó la documentación requerida para acceder a él.

No obstante, estando en trámite el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en donde en ninguna de las decisiones se levantó la medida de embargo que pesaba sobre los \$23'000.000 del *subsidio de vivienda* que habían sido acordados en la sentencia de divorcio del 8 de julio de 2013 que era de la señora Claudia Parra Ballena, el demandante De la Hoz Rojas efecto, según era su potestad, realizó el trámite de desafiliación por retiro de la institución el 21 de junio de 2019, con lo que perdió la calidad de afiliado, llevándose consigo las cesantías, interés y ahorros que había depositado (fl.65).

Como se ha resaltado de forma reiterada tanto por CAJAHONOR como por el despacho el dinero constitutivo del subsidio de vivienda era una expectativa de un beneficio económico que dependía tanto de los aportes del afiliado como de la solicitud del trámite para ser obtenido, gestión que el demandante nunca realizó.

Ahora, si el abogado considera que se presenta la comisión de una conducta punible deberá proceder directamente a presentar la denuncia correspondiente

² Sentencia del 8 de julio de 2013, ver folio 32

como es su deber, tal y como lo indica el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio (...)” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, como es potestad de la ahora demandada iniciar la acción correspondiente si considera que existió distracción de bienes sociales de la sociedad conyugal, regulada en el artículo 1824 del Código Civil, pues esta no puede ser iniciada por el Juzgado.

Por lo tanto, no se accederá a la petición presentada por el memorialista.

2. Por otro lado, siguiendo con el trámite de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordenará que por secretaria se realice el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal según lo dispuesto en el artículo 523 CGP.

DECISIÓN

En mérito de brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores JAINER DE LA HOZ ROJAS y CLAUDIA PARRA BALLENA a través de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 Decreto Legislativo 806 de 2020 conc. artículo 523 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____ se notifica a las partes el			
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G.			
P			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
19daa566af7f786bfe1f945a63994961bee44a3d6d4abfcb22d44e290b31ba02
Documento generado en 03/09/2020 11:00:06 a.m.